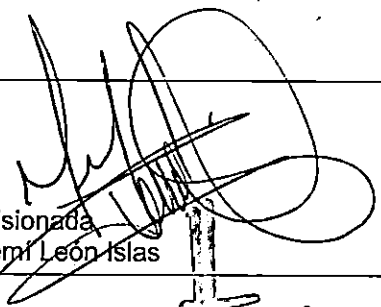
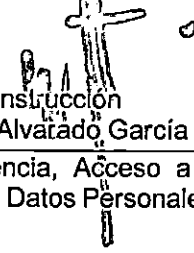


Versión Pública de Resolución RR-0036/2024, que contiene información clasificada como confidencial

I. Fecha de elaboración de la versión pública.	Doce de abril de dos mil veinticuatro.
II. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 07/2024 de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro.
III. El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0036/2024
V. Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII. Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII. Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX. Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Una palabra. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.



Sujeto Obligado:

Secretaría de Movilidad y Transporte
Nohemí León Islas
RR-0036/2024
212325723000402

Ponente:
Expediente:
Folio:

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente **RR-0036/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo, la persona recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública, a través de medio electrónico, a la que se le asignó el número de folio 212325723000402.

II. El cinco de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia.

III. El ocho de enero de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente interpuso recurso de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo, el Instituto.

En esta misma fecha, la Comisionada Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, el cual se le asignó el número de expediente **RR-0036/2024**, mismo que fue turnado a la ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas para su trámite correspondiente.

IV. Mediante proveído de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del

conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, se le tuvo por señalado correo electrónico como medio para recibir notificaciones y anuncio pruebas.

V. Por acuerdo de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y alegatos, e hizo del conocimiento a este Órgano Garante, un alcance a la respuesta inicial, por lo que se ordenó dar vista a la persona recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés corresponda, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente. Asimismo, por ser necesario se requirió al sujeto obligado remitiera documentación apercibido que de no hacerlo se resolvería únicamente con las que obren en autos.

VI. El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede. Igualmente se tuvo al sujeto obligado dando cumplimiento al requerimiento realizado. Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que ~~se desahogan~~ por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó ~~se desahogan~~ que no serían divulgados los datos personales de la persona recurrente. Asimismo, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Por otra parte, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, el sujeto obligado señaló en su informe con justificación que el día veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, había remitido a la persona recurrente un alcance de su respuesta inicial; por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de

sobreseimiento señalada en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla.

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación en estudio, se observa que el entonces solicitante alegó que la autoridad le negó la información la solicitada, pues responde únicamente que la presente administración no ha realizado un estudio de movilidad, sin proporcionar, el último documento, independientemente de la fecha de su realización.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en su informe justificado manifestó sobre el punto anteriormente citado, lo siguiente:

Ahora bien, como consta en actuaciones, en fecha 29 de enero del dos mil veinticuatro, a través del correo electrónico proporcionado por la solicitante, se dio alcance a la respuesta de la solicitud de información, identificada con el folio 212325723000402, con el Acuerdo de fecha 10 de diciembre del 2018 por medio del cual se fundó el Plan Estatal de Desarrollo 2017-2018, en su Eje 3, "Sustentabilidad y Medio Ambiente", considerando su apartado "Innovación para movilizar y acercar a Puebla", que el transporte, la movilidad y la infraestructura son considerados elementos estratégicos y fundamentales para el desarrollo sustentable y ordenado del Estado. En el documento se ubica la necesidad de implementar acciones para la mejora en la atención que se brinda a la sociedad, integrando procesos, simplificando trámites, actualizando a los servidores públicos a través de la capacitación y aplicando los instrumentos administrativos que coadyuven para dar conducción y congruencia a la gestión pública estatal.

Asimismo, se vuelve indispensable que de la lectura de las líneas que anteceden, se destaca la configuración de lo que dispone el multicitado artículo 183 en su fracción III de la Ley de Transparencia, mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 183.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actúen alguna de las siguientes supuestas:

Página 00

Av. Rosendo Márquez 1501 colonia La Paz
Puebla, Pue. C.P. 72160 Tel: (222) 3 29 06 00 Ext. 3102, 3103
Transparencia.smtpuebla@gmail.com | www.smt.puebla.gob.mx



"Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza", a 30 de enero de 2024

"...III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; ..."

Tal y como lo señala la Ley, esta Dependencia ha modificado el acto reclamado; por consiguiente, ha dejado sin materia de estudio el presente Recurso de Revisión.

Así las cosas, que, con la información enviada a la hoy recurrente, mediante el Sistema Electrónico, se modifica el acto que le dio origen al Recurso de Revisión, lo que trae como consecuencia que el mismo quede sin efectos legales aducidos, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del multicitado artículo.



Sujeto Obligado:

Secretaría de Movilidad y Transporte

Ponente:
Expediente:
Folio:

Nohemí León Islas
RR-0036/2024
212325723000402

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecido en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”**

Ahora bien, la autoridad responsable, el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, remitió alcance a su respuesta inicial, proporcionando digitalmente, ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Puebla, de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, que contiene el *ACUERDO del Subsecretario de Movilidad y Transportes de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Gobierno del Estado, por el que establece Cédulas Únicas por Ruta de Servicio Público de Transporte, en Puebla*, del cual se plasma su primer hoja:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO DXXIV	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" LUNES 10 DE DICIEMBRE DE 2018	NÚMERO 6 OCTAVA SECCIÓN
------------	--	----------------------------

Sumario

GOBIERNO DEL ESTADO
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, MOVILIDAD Y TRANSPORTES

ACUERDO del Subsecretario de Movilidad y Transportes de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Gobierno del Estado, por el que establece Cédulas Únicas por Ruta de Servicio Público de Transporte, en Puebla.

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN CÉDULAS ÚNICAS POR RUTA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, EN PUEBLA

PRIMERO. Se publican como Anexo y parte íntegra del presente Acuerdo, las cédulas de identificación mismas que contienen el itinerario de las rutas que prestan el Servicio Público de Transporte en el Municipio de Puebla.

SEGUNDO. Todos los concesionarios que pertenezcan a las Rutas cuyas cédulas de identificación que se publiquen mediante el presente Acuerdo, deberán realizar los itinerarios mencionados en las mismas y de no ser así, serán sancionados conforme a la Ley del Transporte y su Reglamento.

Lo anterior, se dio vista a la persona recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, manifestara algo en contrario respecto al alcance de respuesta antes indicado, sin que, esta haya expresado algo, tal como quedó establecido por acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, del alcance a la respuesta inicial proporcionada por el sujeto obligado a la persona agraviada se observa que este último, únicamente proporcionó un Acuerdo publicado en el Periódico Oficial en el año dos mil dieciocho, del cual se desprenden cédulas de identificación con los itinerarios que, en ese entonces, debían recorrer, los concesionarios de las rutas que prestaban el servicio público de transporte en el Municipio de Puebla, subsistiendo la negativa de proporcionar la información solicitada respecto al último estudio de movilidad en la ciudad de Puebla solicitado, por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

➤ **Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El primer lugar, la persona recurrente remitió una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado, misma que fue asignada con el número de folio 212325723000402, en la cual se requirió lo siguiente:



Sujeto Obligado:

Secretaría de Movilidad y
Transporte

Ponente:

Nohemí León Islas

Expediente:

RR-0036/2024

Folio:

212325723000402

"Solicito por favor una copia digital del último estudio que se haya realizado sobre movilidad, en el rubro de origen y destino, en Puebla capital y el área conurbada. Esta información me es necesaria porque deseo saber cuál es el flujo de personas y de dónde a dónde se movilizan. Gracias." (Sic)

A lo que, el sujeto obligado respondió lo siguiente:

"De conformidad con los artículos 1, 3, 13 párrafo primero, 31 fracción XI y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 16 fracciones I y IV, 17, 142, 150, 156 fracción IV, así como los demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1, 2, 5 fracciones II y III.1, 13 fracción VIII, 14, 15 y 21 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Al respecto, le informo que, considerando la nueva Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla, publicada el 04 de noviembre de 2023, La Ley del Transporte del Estado de Puebla y el Reglamento de misma, también de reciente creación; actualmente, esta dependencia se encuentra en un proceso de implementación de las nuevas políticas de transporte plasmadas en dichas legislaciones.

De lo anterior, hago del conocimiento que, por el momento no se ha llegado al punto de generar un estudio con las características específicas que requiere el solicitante." (Sic)

La persona recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

"Yo solicité conocer el último estudio de movilidad para saber de dónde a dónde viajaban los ciudadanos. La respuesta me dice que esta administración no ha realizado un estudio así y le agradezco esa información, pero no es lo que yo pedí. Me gustaría contar con la copia digital del último estudio, independientemente de cuál haya sido el año de su realización. Muchas Gracias." (Sic)

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló:

"INFORME CON JUSTIFICACIÓN

Resulta infundado el agravio vertido por la hoy recurrente, toda vez que no le asiste razón legal alguna, en virtud que este Sujeto Obligado no ha violado ni desconocido derecho humano de acceso a la información.

UNICO- Se informa que el acto reclamado NO ES CIERTO. Lo anterior en atención a que este Sujeto Obligado atendió de forma legal, la solicitud de información, de fecha veinte de noviembre del dos mil veintitrés por medio del cual se le hizo del conocimiento que esta Secretaría no había generado la información. Sin embargo, es menester precisar que la información contenida se encuentra fundada desde la ótrora Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transporte. En ese sentido, resulta indispensable manifestar ante este Órgano Garante que, el derecho de acceso a la información se caracteriza por ser aquél cuyo objeto se dirija a proveer todo archivo, registro dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico, o cualquiera que, el desarrollo de la ciencia, o la tecnología, permita, a fin de que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen conserven información, incluida la que consta en registros públicos.



Sujeto Obligado:

Secretaría de Movilidad y
Transporte

Ponente:
Expediente:
Folio:

Nohemí León Islas
RR-0036/2024
212325723000402

De igual forma, deberá entenderse por acceso a la información, lo preceptuado por el artículo 7, fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla relativo a que, la información de interés público, se refiere a aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad, cuya divulgación resulte útil para el control democrático del poder y no sobre información circunscrita en la órbita del interés individual, un interés erga omnes frente a otro inter alia, respectivamente.

En concatenación, deberá interpretarse que, el acato al cumplimiento de la ley por parte de este Sujeto Obligado, si bien, atiende al principio de legalidad, que presupone todo sistema jurídico democrático, también debe observarse que se realiza en atención al principio pro persona; el cual, busca que la ciudadanía encuentre satisfecho el ejercicio de sus derechos humanos.

Al respecto se advierte ineludible referir que las actuaciones de las autoridades presuponen buena fe administrativa y legalidad, toda vez que, surgen de las hipótesis normativas previstas en las leyes en la materia que, adicionalmente, son formal y materialmente válidas y vigentes.

A efecto de brindar mayor claridad al argumento esgrimido hasta el momento, se trae a colación la Tesis de rubro "BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS" que a la literalidad se transcribe:

Registro digital: 179660

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.20.A. 120 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXI, Enero de 2005, página 1723

Tipo: Aislada

"BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

Lo anterior se relaciona de forma clara y evidente con el actuar de este Sujeto Obligado, cuyas pretensiones se orientan la garantía de manera comprensiva sobre los extremos del derecho de acceso a la información pública de los solicitantes, así como a la protección de los derechos de privacidad ya la protección de datos personales, en posesión de este Sujeto Obligado.

Ahora bien, como consta en actuaciones, en fecha 29 de enero del dos mil veinticuatro, a través del correo electrónico ... proporcionado por la solicitante, se dio alcance a la respuesta de la solicitud de información, identificada con el folio 212325723000402, con el Acuerdo de fecha 10 de diciembre del 2018 por medio del cual se fundó el Plan Estatal de Desarrollo 2017-2018, en su Eje 3, "Sustentabilidad y Medio Ambiente", considerando su apartado "Innovación para movilizar y acercar a Puebla", que el transporte, la movilidad y



Sujeto Obligado:

Secretaría de Movilidad y
Transporte

Ponente:
Expediente:
Folio:

Nohemí León Islas
RR-0036/2024
212325723000402

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA
DATOS PERSONALES DE: [REDACTED]

La infraestructura son considerados elementos estratégicos y fundamentales para el desarrollo sustentable y ordenado del Estado. En el documento se ubica la necesidad de implementar acciones para la mejora en la atención que se brinda a la sociedad, integrando procesos, simplificando tramites, actualizando a los servidores públicos a través de la capacitación y aplicando los instrumentos administrativos que coadyuven para dar conducción y congruencia a la gestión pública estatal.

Motivo por el cual se incide en el sentido por el cual se inconformó la recurrente. Por tales motivos, se debe proceder al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 183 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, precepto normativo que dispone que procederá el sobreseimiento en el Recurso de Revisión cuando el mismo se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte agraviada.

Resulta indefectible, hacer mención que, al tenor de lo manifestado, por la parte recurrente la interposición del Recurso de Revisión, obtuvo fundamento en los artículos 169 y 170 fracción VIII de la Ley de la materia; en ese contexto, es de hacerse notar, que esto abona a lo anterior relatado, tomando en cuenta que, el acto reclamado ha sido subsanado por parte de este ente público en el momento en que la respuesta a su solicitud fue enviada al solicitante, garantizando así su derecho de acceso a la información y proporcionando lo solicitado.

De igual forma, y haciendo énfasis en que esta autoridad ha Cumplido con su obligación de informar a la hoy recurrente sobre la respuesta a sus cuestionamientos emitidos a este Sujeto Obligado mediante la solicitud de acceso a la información referida en párrafos precedentes y con ello se restituye el derecho que la ciudadana afirma le fue violentado tal como se desprende de las aseveraciones que inciden en la materia del presente Recurso de Revisión, viene al caso mencionar la siguiente tesis aislada que guarda relación con lo que este ente público está solicitando al Órgano Garante.

Tesis de aislada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Julio 1997, p. 2477, reg. digital 198320, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE AUN CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE ADMITA LA VERACIDAD DEL MISMO AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO.

La circunstancia de que la autoridad responsable, al rendir su informe con justificación, manifieste que es cierto el acto que se reclama, no impide decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo, si de las constancias procesales se desprende lo contrario, es decir, que se desvirtúa la aseveración de la autoridad designada como responsable, respecto de la certeza del acto que se le atribuye. En consecuencia, de acuerdo con la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, debe sobreseerse en el juicio en tal hipótesis.

Al respecto de lo anterior, se señala que tiene incidencia la tesis que se observa en el Caso concreto, dado que ala fecha en que se rinde el presente informe, este Sujeto Obligado, ha desvirtuado la materia del multicitado Recurso que fue presentado ante ese Órgano Garante, los hechos mencionados por esta Autoridad se pueden apreciar a través de las pruebas documentales que se ofrecen por parte de este ente público, con la finalidad de probar el dicho y demostrar que el acto reclamado ha dejado de existir.



Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad y

Transporte

Ponente:

Nohemí León Islas

Expediente:

RR-0036/2024

Folio:

212325723000402

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA
DATOS PERSONALES DE ESTADIANTE DE PUEBLA

Así pues, que a la recurrente se le ha restituido su derecho a la garantía constitucional prevista en el artículo 6° de la Carta Magna en su apartado "A", inciso I, que a la letra dispone lo siguiente:

**"Artículo 6° a la información, la
(...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso**

Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

1. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

De la guisa anterior, se reconoce que el derecho de acceso a la información pública fue garantizado por el Estado, siendo así que esta autoridad notificó lo pertinente a la recurrente, haciendo de su Conocimiento la respuesta a la solicitud ingresada a esta Secretaría, en ese contexto, y una vez que dicho derecho le ha sido restablecido, es que este Sujeto Obligado está solicitando el sobreseimiento del asunto en trámite en razón de que la información solicitada por la recurrente le ha sido otorgada. Razón por la cual resulta inconcuso entender que las afirmaciones realizadas por el ciudadano al momento de la interposición del Recurso de Revisión han quedado sin efectos, en razón que esta Autoridad ha realizado las gestiones necesarias que dieron origen a modificar el acto reclamado, por medio del cual el derecho se tornó transgredido, conformando el motivo que dio origen al presente Recurso de Revisión; siendo así, que al dejar de existir el agravio en contra la recurrente, el Órgano Garante no podrá entrar al estudio del mismo.

Bajo la lógica anteriormente expuesta, cobra relevancia tener en cuenta que, se podrá actualizar el sobreseimiento de un Recurso cuando el Sujeto Obligado entregue o, complete la información en diversos momentos; un primer momento será cuando proceda a rendir su informe justificado o dentro de los siete días que la Ley contempla a fin de realizar las manifestaciones que a su derecho convengan; lo anterior, también puede ocurrir si entrega la información después de ese lapso de tiempo, siempre que sea antes del cierre de instrucción. En ese orden de ideas, una vez que se ha resarcido el derecho de acceso a la información pública de la agraviada, la Autoridad Resolutora que para fines del presente informe es el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla está en posibilidades de cesar toda Controversia respecto del caso que se está substanciando.

Asimismo, se vuelve indispensable que de la lectura de las líneas que anteceden, se destaca la configuración de lo que dispone el multicitado artículo 183 en su fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 183.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

✓ El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; ...



Sujeto Obligado:

Secretaría de Movilidad y
Transporte

Ponente:
Expediente:
Folio:

Nohemi León Islas
RR-0036/2024
212325723000402

Tal y como lo señala la Ley, esta Dependencia ha modificado el acto reclamado: por consiguiente, ha dejado sin materia de estudio el presente Recurso de Revisión.

Así las cosas, que, con la información enviada a la hoy recurrente, mediante el Sistema Electrónico, se modifica el acto que le dio origen al Recurso de Revisión, lo que trae como consecuencia que el mismo quede sin efectos legales conducentes, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del multicitado arábigo.

Bajo tal lógica se puede entender que un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, deja de generar consecuencias legales; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma. Es entonces que esta Dependencia al momento que proporcionó la respuesta a la solicitud de folio 212325723000402, formulada por ..., ha modificado el acto reclamado y por tanto es inexistente lo declarado por la recurrente.

De este modo, al momento que este Sujeto Obligado, antes de que se adopte la resolución definitiva por parte del TAIPUE, ha proporcionado la información solicitada y dicha acción le ha sido notificada a la parte recurrente, el Recurso de Revisión que se tiene por interpuesto contra esta Dependencia por la "omisión de actualización de información" queda sin materia debido a que imposibilita el estudio de fondo de la controversia que en su momento el solicitante, hoy recurrente planteó, debido a que la afectación en su esfera jurídica fue restituida por la propia Autoridad que emitió el acto que fue motivo de impugnación.

En suma, ha quedado vastamente demostrado que este Sujeto Obligado colmó cabalmente las formalidades procedimentales previstas en los artículos 12 fracción XI, 16 fracción XI, 134 fracción I y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y demás relativos; asimismo, ha quedado demostrada la legalidad del acto combatido, por lo que, con fundamento en el artículo 175 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, pido sean valoradas dentro del informe justificado las siguientes."

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes.

Por lo que, hace a la parte recurrente ofreció y se admitió la siguiente prueba:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de respuesta a la solicitud de acceso folio 212325723000402 de fecha cinco de enero de dos mil veinticuatro.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admiten las que a continuación se mencionan:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de la documentación que acredita la personalidad jurídica del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado:

- “Acuerdo por el que se designa la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte”, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, en el que se designa como Titular de la Unidad de Transparencia a quien funja como Titular o Encargado de despacho de la Subsecretaría de Movilidad y Seguridad Vial, firmado por el Secretario de de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla.
- Nombramiento, Acuerdo de nombramiento del Subsecretario de Movilidad y Seguridad Vial a favor de Narciso Cázares Dattoli de fecha uno de abril de dos mil veintitrés, firmado por el Gobernador Sustituto del Estado y Acta de Protesta otorgada por el Subsecretario de Movilidad y Seguridad Vial de misma fecha.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en impresión de Acuse de registro de solicitud de acceso folio 212325723000402 de la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de respuesta a la solicitud de acceso folio 212325723000402, de fecha cinco de enero de este año, dirigida al solicitante emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de alcance de respuesta a la solicitud de acceso folio 212325723000402, de fecha veintinueve de enero de este año, dirigida al recurrente emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de captura de pantalla de correo electrónico con alcance de respuesta a la solicitud de acceso 212325723000402, remitida vía correo electrónico por la Unidad de Transparencia a la cuenta del solicitante, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, con dos



Sujeto Obligado:

Secretaría de Movilidad y
Transporte

Ponente:
Expediente:
Folio:

Nohemí León Islas
RR-0036/2024
212325723000402

archivos adjuntos denominado "P.O.2018_Rutas STV(1).pdf" y "212325723000402-alcance.pdf"

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en impresión de Acuse de entrega de información vía SISAI de solicitud de acceso folio 212325723000402 de la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha cinco de enero de este año.

LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente en conjunto de actuaciones y documentos que obran en el expediente y que de sus análisis se desprenda beneficio legal.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural, entre la verdad conocida y la que se busca al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados durante el presente procedimiento.

Las documentales privada y públicas que al no haber sido objetadas de falsas tienen pleno valor probatorio pleno, en términos de los artículos 267, 268, 337, 324 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336 del Código citado, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a la presuncional en su doble aspecto, gozan de pleno valor, de conformidad con el artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los medios documentales aportados por la persona recurrente, mismas que fueron ofrecidas y desahogadas como pruebas, se advierte y acredita la existencia de la solicitud de información que realizó la persona recurrente a través de la Plataforma



Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte**

Ponente: **Nohemí León Islas**

Expediente: **RR-0036/2024**

Folio: **212325723000402**

Nacional de Transparencia de Puebla y la respuesta que el sujeto obligado proporcionó a la solicitud de información con folio 212325723000402.

Séptimo. En este punto se expondrá de manera resumida los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, la hoy persona recurrente envió a la Secretaría de Movilidad y Transporte, una solicitud de acceso a la información con número de folio 212325723000402, en la cual solicitó el último estudio realizado sobre movilidad, en el rubro de origen y destino, en la ciudad de Puebla.

A lo que, el sujeto obligado al emitir respuesta, le informó considerando la nueva Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla, publicada el 04 de noviembre de 2023, la Ley del Transporte del Estado de Puebla y el Reglamento de la misma, se encontraban en un proceso de implementación de las nuevas políticas de transporte y que por lo tanto, habían generado un estudio con las características específicas que requiere.

Por lo que, el entonces solicitante en contra de la respuesta otorgada, interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó, la negativa de proporcionar totalmente la información la solicitada pues responde únicamente que la presente administración no ha realizado un estudio de movilidad, sin proporcionar, el último estudio, independientemente de la fecha de su realización.

Por consiguiente, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al rendir su informe justificado manifestó que, no había generado la información solicitada desde la entonces Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transporte, así mismo, refirió que, en vía de alcance, proporcionó Periódico Oficial del Estado de Puebla, de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, que contiene el *ACUERDO del Subsecretario de Movilidad y Transportes de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Gobierno del Estado, por el que establece Cédulas Únicas por Ruta de Servicio Público de Transporte, en Puebla.*



Sujeto Obligado:

Secretaría de Movilidad y
Transporte

Ponente:
Expediente:
Folio:

Nohemí León Islas
RR-0036/2024
212325723000402

En ese orden de ideas, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, del precepto legal antes citado.

De igual manera, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que el acceso a la información es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado, es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir, actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con datos de localización en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho



Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad y Transporte
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0036/2024
Folio: 212325723000402

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por el recurrente.

Básicamente, éste lo hace consistir en la negativa de proporcionar la información solicitada, debido a que la autoridad responsable no le dio el último estudio de movilidad requerido, sino que le respondió que derivado de la nueva Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla, publicada el 04 de noviembre de 2023, la Ley del Transporte del Estado de Puebla y el Reglamento de la misma, no ha realizado estudios de movilidad en la ciudad de Puebla en el rubro de origen y destino.

✍ Por su parte el sujeto obligado en su informe con justificación informó dar un alcance de respuesta proporcionando digitalmente un ejemplar de Periódico Oficial del Estado de Puebla, de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, que contiene el **ACUERDO del Subsecretario de Movilidad y Transportes de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Gobierno del Estado, por el que establece Cédulas Únicas por Ruta**

de Servicio Público de Transporte, en Puebla, el cual no modificó el acto reclamado tal como se determinó en el Considerando CUARTO de la presente resolución.

Ahora bien, a fin de determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado es adecuada es necesario precisar lo siguiente:

Resulta oportuno citar los artículos 11 fracciones I, II, IV y V, 57, 59 y 85 de la Ley de Transporte del Estado de Puebla, en los que se establece la facultad del sujeto obligado de realizar estudios técnicos, que dicen:

ARTÍCULO 11 Atribuciones de la Secretaría. La Secretaría tendrá en el ámbito de su respectiva competencia, las siguientes atribuciones:

I. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y sus Reglamentos;

II. Establecer las bases para el mejoramiento, ampliación y ejecución de los programas del Servicio de Transporte, creando y regulando nuevos servicios e incrementando los ya establecidos, previa emisión de los estudios técnicos, estudios integrales y los demás que sean necesarios; ...

IV. Previo estudio, fijar las tarifas máximas para la prestación del servicio público de transporte y del servicio mercantil y servicios auxiliares;

V. Autorizar previo estudio técnico o integral, los itinerarios, recorridos, horarios y frecuencias de paso de los servicios público, mercantil, ejecutivo y auxiliares del transporte;

ARTÍCULO 57 Estudios técnicos. Para detectar de manera oportuna las necesidades de transporte que se vayan presentando y que justifiquen el establecimiento de nuevos servicios o la modificación de los ya existentes y contendrán como mínimo lo siguiente:

I. El señalamiento de los servicios de transporte en las modalidades existentes en la zona que incidan en el servicio objeto del estudio con las características operativas necesarias;

II. Datos estadísticos debidamente sustentados que avalen la demanda actual y el potencial de servicio;

III. Modalidad y características del servicio de transporte que deba prestarse, precisando el número de vehículos que se requieran, especificando sus particularidades técnicas;

IV. Evaluación económica que considere los beneficios, así como los costos de operación del transporte, y V. Conclusiones y propuestas.

Los detalles y características de los estudios técnicos estarán contenidos en el Reglamento de la Ley.

ARTÍCULO 59 Ampliación de capacidad en rutas. La autoridad competente reglamentará todo lo relativo a los itinerarios y a su ampliación, así como respecto al incremento en las frecuencias de paso, los horarios de servicio de cada ruta y el aumento de las unidades asignadas a cada ruta mediante ampliación de parque vehicular conforme las condiciones que establezcan los estudios técnicos o estudios integrales elaborados para este propósito.

ARTÍCULO 85 Servicios públicos de transporte. Estudios técnicos. Para la creación de nuevos Servicios Públicos de Transporte, se emitirán los estudios técnicos y demás que sean necesarios. Tratándose de la modificación e incremento de los ya establecidos, se emitirá la opinión técnica correspondiente, con la que se deberá dar vista a los concesionarios de las rutas que coincidan en el origen o destino de la ruta beneficiada,



coincidan al menos en un cuarenta por ciento o más del total del recorrido o itinerario que tienen autorizado, que represente un traslapamiento entre una y otra u otras rutas. ...

Asimismo, de conformidad con el artículo 42¹ fracciones I, VIII y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado cuenta con atribución de normar y establecer los criterios para realizar estudios del servicio de transporte e ingeniería de tránsito; así como como todos los necesarios sobre tránsito y circulación, para establecer sus políticas generales, normas y lineamientos de transporte, movilidad y seguridad vial tanto del Estado, como de los municipios.

Asimismo el artículo 11² fracciones I, XIII, XIV y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, menciona las facultades con las que cuenta la

¹ Artículo 42 A la Secretaría de Movilidad y Transporte le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: ...

I. Formular y conducir las políticas generales, normas y lineamientos de transporte, movilidad y seguridad vial del Estado, atendiendo las necesidades de los municipios, así como los principios de asequibilidad, seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión, igualdad, equidad, modernidad e innovación tecnológica de conformidad con la legislación aplicable y los lineamientos que dicte en la materia el Gobierno Federal;...

VIII. Normar y establecer las políticas y criterios para llevar a cabo directamente o a través de terceros, los estudios y proyectos de ingeniería de tránsito y del servicio de transporte, así como determinar la instalación y mantenimiento de la señalización en las obras viales del estado y en las vías de jurisdicción estatal, en coordinación con las autoridades competentes y en términos de las disposiciones aplicables;

IX. Promover, organizar y evaluar, con la participación de las autoridades y sectores involucrados, la investigación, educación, capacitación, desarrollo tecnológico e información en materia de movilidad, transporte y seguridad vial, considerando sus implicaciones sociales, económicas, urbanas y ambientales, así como realizar los estudios necesarios sobre transporte y circulación multimodal, y determinar las medidas técnicas y operaciones de todos los medios de transporte urbano;

² Artículo 11 La representación legal, trámite y resolución de los asuntos de la Secretaría corresponden originalmente a una persona Titular, quien además de las atribuciones que se indican en la Ley Orgánica, tendrá las siguientes: ...

I. Proponer las políticas generales, normas y lineamientos de seguridad vial, movilidad y transporte del estado, atendiendo las necesidades de los municipios y siguiendo los lineamientos que dicte en la materia el Gobierno Federal;...

XIII. Autorizar la realización de los estudios y proyectos de ingeniería de tránsito y del servicio de transporte;

XIV. Promover con la participación de las autoridades y sectores involucrados, la investigación, educación, capacitación, desarrollo tecnológico e información en materia de movilidad, transporte y seguridad vial, considerando sus implicaciones sociales, económicas, urbanas y ambientales; así como aprobar la realización de los estudios necesarios sobre transporte y circulación multimodal;



persona con la Titularidad de la Dependencia, una de las cuales es, proponer las políticas generales de seguridad vial, movilidad y transporte tanto del Estado, como de los municipios, también cuenta con la atribución de llevar acabo los estudios del servicio de transporte e ingeniería de tránsito y de aprobar todos los estudios necesarios sobre transporte y circulación multimodal.

En este mismo orden de ideas, la Subsecretaría de Movilidad y Seguridad Vial, a través de la Dirección de Movilidad Motorizada, tiene la facultad para realizar todos estudios necesarios de movilidad y transporte; así como estudios técnicos tal como lo dispone los artículos 15³ fracciones I, VI, VIII y 17⁴ fracciones VI y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Precisado lo anterior, no está por demás establecer que todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin

XV. Aprobar las políticas públicas en materia de cultura y seguridad vial, la realización de estudios sobre transporte y circulación multimodal, así como los programas respectivos;

³ **Artículo 15 La persona al frente de la Subsecretaría de Movilidad y Seguridad Vial tendrá, además de las atribuciones descritas en el artículo 13 de este Reglamento, las siguientes: ...**

VI. Normar y establecer criterios para llevar a cabo directamente o a través de terceros estudios o proyectos de seguridad vial, movilidad y diferentes modos de transporte;...

VIII. Promover, con la participación de las autoridades y sectores involucrados, la investigación, educación, capacitación, desarrollo tecnológico e información en materia de movilidad, transporte y seguridad vial, considerando sus implicaciones sociales, económicas, urbanas y ambientales, así como realizar los estudios necesarios sobre transporte y circulación multimodal, y determinar las medidas técnicas y operaciones de todos los medios de transporte urbano;

⁴ **Artículo 17 La persona al frente de la Dirección de Movilidad Motorizada, tendrá, además de las atribuciones descritas en el artículo 14 de este Reglamento, las siguientes: ...**

VII. Elaborar directamente o a través de terceros los estudios o proyectos de movilidad y modos de transporte; ...

IX. Realizar los estudios necesarios sobre transporte y circulación multimodal, estudios técnicos y operaciones de todos los modos de transporte urbano;



Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-0036/2024**
Folio: **212325723000402**

obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no acontece.

Al respecto, por analogía, se invoca el Criterio 12/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dispone:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

En ese tenor, los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información de los particulares, observando de manera irrestricta lo establecido por los artículos 8, 142, 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dictan:

“ARTÍCULO 8. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia, y en apego a los principios establecidos en esta Ley.”

“ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.

"ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita..."

Bajo esa tesitura, se infiere que el sujeto obligado debe responder la solicitud de acceso en los términos que establece la legislación, debiendo además hacerlo en concordancia entre el requerimiento formulado por la persona recurrente y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, debe guardar una relación lógica con lo solicitado.

Se afirma lo anterior, ya que de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la persona agraviada se observa que, si bien emitió contestación, esta refiere que no ha generado un estudio de vialidad en la ciudad de Puebla, debido a la recién publicación de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla, y en alcance proporcionó un documento diferente al solicitado por la ahora persona recurrente.

En consecuencia, toda vez que el sujeto obligado en su respuesta inicial informó no haber generado un estudio de vialidad en la ciudad de Puebla, debido a la recién publicación de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla y en alcance proporcionó un documento diferente al solicitado por la ahora persona recurrente, se puede asegurar que la contestación original y el alcance de la misma fueron atendidas sin guardar la debida coherencia y relación con lo requerido, de tal modo que el sujeto obligado produjo respuestas de manera inadecuadas, ya que debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y las contestaciones proporcionadas por la autoridad responsable y estas deben guardar una relación lógica con lo solicitado, máxime que cuenta con la facultad de realizar estudios de vialidad, como el requerido en la solicitud de acceso materia del presente recurso de revisión.

En razón de lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, y toda vez que en el presente asunto, se advierte que el sujeto obligado tiene facultades para realizar estudios técnicos de vialidad en la ciudad de Puebla, y que no fue entregado a la persona solicitante, el último realizado, se declara fundado el agravio manifestado por la persona recurrente; por lo que, en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta y el alcance de la misma otorgadas por el sujeto obligado para efecto de que este último, solicite a las áreas responsables, que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada; en el caso de localizarla deberá entregarla y si derivado de la misma, resulta que la información no existe en sus archivos, deberá demostrar, el motivo de la inexistencia y declarar la inexistencia de la misma en términos de los numerales 157, 158 y 159 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, notificando en todo momento al agraviado en el medio que señaló para ello.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** la respuesta y el alcance de la misma otorgadas por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 212325723000402, en los términos establecidos dentro del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMI LEON ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



Sujeto Obligado:

Secretaría de Movilidad y
Transporte

Ponente:
Expediente:
Folio:

Nohemí León Islas
RR-0036/2024
212325723000402



FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-0036/2024, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

PD3/NLI/MMAG/Resolución